

**Bruno Castañeda Landi**

*Abogado y diplomático peruano. Magíster en Diplomacia y Relaciones Internacionales por la Academia Diplomática del Perú. Candidato a Magíster en Solución de Conflictos en la Universidad San Martín de Porres. Ha prestado funciones en la Dirección General de Asia y Oceanía de la Cancillería peruana. Actualmente se encuentra destacado en la Embajada del Perú en la República de Nicaragua.*

*Correo electrónico: brucaslan@hotmail.com*

## Empresas transnacionales y derechos humanos: una mirada desde el multilateralismo

### Transnational corporations and human rights: a view from multilateralism

**RESUMEN**

El presente artículo analiza la evolución por la que el sistema internacional ha atravesado en las últimas décadas, desde las teorías realista y globalista de las relaciones internacionales. Mediante una comparación entre ambos enfoques, se explica el surgimiento de nuevos actores internacionales no estatales, centrándose en las empresas transnacionales y la influencia que estas tienen en el diseño de la agenda internacional, concretamente en lo que refiere al impacto negativo que sus operaciones pueden generar en los derechos humanos de los individuos y colectivos involucrados en sus actividades.

**Palabras clave:** empresa transnacional, globalización, transnacionalismo, multilateralismo, derechos humanos, soft law, tratado, obligación internacional.

## ABSTRACT

This article analyzes the evolution that the international system has gone through in recent decades, from the realist and globalist theories of international relations. Through a comparison between both approaches, the emergence of new international non-state actors is explained, focusing on transnational corporations and the influence they have on the design of the international agenda, specifically in regard to the negative impact that their operations can generate on the human rights of individuals and groups involved in its activities.

**Key words:** Transnational company, globalization, transnationalism, multilateralism, human rights, soft law, treaty, international obligation.

## 1. INTRODUCCIÓN

Los postulados del libre comercio, en términos de apertura de mercados, suscripción de acuerdos comerciales entre países o bloques regionales y reducción de barreras arancelarias, son una tendencia en la política económica internacional que viene siendo adoptada con menor cuestionamiento por los países del mundo.

La expansión del libre mercado a través de un intenso flujo transfronterizo de factores de producción y el desarrollo progresivo de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), han contribuido significativamente a una reingeniería del sistema internacional, y con ello a replantear los objetivos que este busca alcanzar.

La globalización, entendida como un proceso de integración a escala mundial en los ámbitos político, económico y social ha generado espacios con condiciones favorables para que surjan otras formas de poder internacional; actores internacionales no estatales con capacidad de influir en la construcción de la agenda internacional.

Resulta cada vez más difícil ignorar el número creciente de nuevos centros de poder en distintos ámbitos internacionales. Los Estados, que buscan satisfacer sus intereses, tarde o temprano deberán relacionarse con ellos, ya sea por la capacidad que tienen para direccionar a la opinión pública internacional o por el impacto que producen sus actividades a nivel mundial.

Estos nuevos centros de poder se desenvuelven, en gran medida, fuera del control de los Estados. Entre estos se encuentran entidades como las organizaciones no gubernamentales, los grandes medios de comunicación, los grupos terroristas o las empresas transnacionales (ETN).

La categorización de ETN como actor internacional no tiene cuestionamientos, no obstante, el fenómeno resulta complejo. Las ETN representan nuevas oportunidades como desafíos para los Estados; sus diferentes estructuras organizativas y legales, los riesgos que plantean sus operaciones, los nuevos mercados que se encuentran desarrollando y los beneficios —sobre todo económicos— que sus actividades reportan a los países en donde se instalan, son temas que atraen el interés de la comunidad internacional.

Al realizar sus operaciones en diversos sectores productivos, las ETN se relacionan con un gran número de actores involucrados en estas actividades, con los que, generalmente, mantienen una relación asimétrica, debido al enorme poder que estas tienen. Si las ETN no actúan con la debida diligencia en sus operaciones, la posibilidad de que puedan afectar los derechos humanos siempre será mayor.

Bajo ese escenario, el presente artículo hace un repaso sobre la manera como se ha estado abordando la relación entre las ETN y los derechos humanos desde el multilateralismo, como espacio de diálogo y negociación para elaborar una política corporativa global de respeto a los derechos humanos.

Para ello, se analizará el rol de las ETN como actor dentro del sistema internacional, observando, además, si posee las condiciones para ser considerada sujeto de derecho internacional desde las dos corrientes teóricas de las relaciones internacionales: el realismo y el globalismo.

Cabe señalar que el presente artículo está elaborado sobre la base del trabajo de tesis del autor, titulado “Recomendaciones sobre la posición del Estado peruano respecto de la regulación internacional sobre empresas transnacionales y derechos humanos”, de la Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuéllar (Castañeda, 2017). Sin embargo, a diferencia de dicho trabajo de investigación, el artículo en cuestión analiza el nivel de influencia que las ETN tienen en el diseño de la agenda internacional; así como en la orientación de la política exterior de los Estados, y en la elaboración de sus propias políticas internas en materia de empresas y derechos humanos.

EMPRESAS  
TRANSNACIONALES Y  
DERECHOS HUMANOS:  
UNA MIRADA DESDE EL  
MULTILATERALISMO  
TRANSNATIONAL COR-  
PORATIONS AND HUMAN  
RIGHTS: A VIEW FROM  
MULTILATERALISM

## 2. La evolución del sistema internacional: un análisis desde las teorías de las relaciones internacionales

El sistema internacional experimentó nuevas interacciones como parte del proceso globalizador. La interdependencia de la economía internacional, la influencia de los medios de comunicación y el peso de la opinión pública han ido posicionándose como intereses políticos internacionales, y son elementos a tener en cuenta por los Estados al momento de diseñar su propia política exterior.

Frente a la incapacidad de los Estados para dominar a otros actores internacionales, no les quedó otra opción que comprender su dinámica de funcionamiento y relacionarse con ellos, intentando así contrarrestar el poder que han ido adquiriendo.

El estatus de actor internacional depende en gran medida de los cambios en la agenda internacional; es decir, de la atención que presta el sistema internacional a ciertos temas. Con los años, dicha agenda se ha vuelto más maleable, multipolar y compleja. En la actualidad incorpora problemáticas indistintas, tales como: la proliferación nuclear, la lucha contra el narcotráfico, el cambio climático, la protección de los derechos humanos, el terrorismo, la promoción del multilateralismo, la reactivación económica postpandemia y el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 (Restrepo, 2013).

La creciente interrelación entre los actores internacionales, como premisa de la interdependencia global, se refleja en la existencia de una economía mundial que no puede ser controlada exclusivamente por los Estados.

La inserción de las políticas liberales en el comercio y las finanzas internacionales ha impulsado el desarrollo humano en distintos campos. En este proceso, se ha creado y fortalecido un sistema económico internacional que incorpora nuevos actores, además de los Estados, y reconoce el peso real de su poder en dicho ámbito; estas son las ETN.

La toma de decisiones de las ETN no se centra en el ámbito estatal, sino que, lo trasciende, pues su estructura organizativa y las operaciones que desarrollan no se limitan a un espacio geográfico específico ni a una jurisdicción estatal exclusiva. Ello ha traído como consecuencia que las

empresas, ahora internacionalizadas, recurran a un gran número de figuras legales para poder llevar a cabo sus operaciones en los distintos países donde se establecen (CEPAL, 2022).

Respecto al sistema internacional, en su definición más simple, es el escenario en el cual se construyen y se ejecutan las interacciones entre los diferentes actores internacionales, por lo tanto, es el principal campo de estudio de las relaciones internacionales (Calduch, 1991).

En esa línea, Barbé (1995) describe al actor internacional como aquella unidad del sistema internacional que cuenta con condiciones para trasladar recursos que le permitan alcanzar sus objetivos, tiene capacidad para ejercer influencia sobre otros actores del sistema internacional y goza de cierta autonomía.

Por su parte, Russet y Starr (1989) suman una condición más a las anteriores: llevar a cabo actividades significativas, de manera continua, que moldeen la agenda internacional.

### *2.1. La teoría realista y la etapa germinal del sistema internacional*

La teoría realista del sistema internacional considera al Estado como el principal actor de las relaciones internacionales debido a tres atributos que lo distinguen de cualquier otra entidad internacional: el territorio, la soberanía y la capacidad militar.

En los orígenes de las relaciones internacionales como del derecho internacional existió una clara inclinación a concebir únicamente al Estado como actor en el sistema internacional y único destinatario de las normas jurídicas internacionales; sin embargo, en la actualidad, dicha visión resulta insuficiente. El carácter estatocéntrico de la teoría realista no permite que esta corriente aborde de manera adecuada las nuevas realidades que surgen en un mundo que avanza cada vez con mayor rapidez.

El desgaste gradual de la premisa estatocéntrica de la teoría realista, a la luz de un entorno internacional mucho más conectado e interdependiente, ha dado lugar a una versión adaptada de la misma, conocida como “neorealismo”. Esta corriente teórica mantiene al Estado como el más importante actor internacional y la principal fuente de estudio de las relaciones internacionales, pero no excluye la existencia de otros actores internacionales de menor relevancia.

EMPRESAS  
TRANSNACIONALES Y  
DERECHOS HUMANOS:  
UNA MIRADA DESDE EL  
MULTILATERALISMO  
TRANSNATIONAL COR-  
PORATIONS AND HUMAN  
RIGHTS: A VIEW FROM  
MULTILATERALISM

Al respecto, frente a la transformación del sistema internacional y el rol del Estado, resulta interesante la reflexión que plantea Francis Fukuyama cuando señala que “el asunto principal de la política global no gira en torno a cómo recortar la estatalidad, sino a cómo reconstruirla, pues para cada sociedad y para la comunidad global la decadencia del Estado no es el preludio de la utopía, sino el desastre” (Fukuyama, 2014, p. 176, como se citó en Restrepo, 2013, p. 635).

## *2.2. La evolución del sistema internacional a la luz de la teoría globalista*

La teoría globalista considera que la figura del Estado como principal actor de las relaciones internacionales se va debilitando debido a la proliferación de nuevas entidades internacionales que surgen como resultado del proceso globalizador. Este proceso tiende a empoderar a la sociedad civil y al individuo, diluyendo el poder político de los Estados y restándoles protagonismo en el sistema internacional. Por el contrario, aparecen nuevos actores no estatales en el escenario internacional.

Los defensores de esta teoría comprenden el mundo como un entramado de interacciones entre múltiples actores como los Estados, los organismos internacionales, las organizaciones no gubernamentales, los grupos económicos y financieros, los medios de prensa, los sindicatos de trabajadores, los individuos e, incluso, los grupos terroristas. Asimismo, a diferencia de la teoría realista, los globalistas consideran que la condición de actor internacional se basa en su grado de influencia en el sistema internacional y no en los atributos propios del Estado.

Esta teoría sostiene que las relaciones internacionales están fundamentalmente conformadas por las fuerzas económicas, restándole importancia al plano político, donde los Estados aún conservan la última palabra. Asimismo, el globalismo defiende las instituciones y las normas internacionales como instrumentos pacificadores, y la cooperación como un juego de ganancias donde todos los participantes resultan beneficiados.

Así, por ejemplo, desde la teoría globalista, las ETN se encuentran insertadas en el tejido económico internacional de manera tal que los réditos que generan benefician tanto al Estado de origen (donde están constituidas y mantienen sus casas matrices), como al Estado huésped en donde operan.

### 3. Las empresas transnacionales

En las últimas décadas, las ETN han tenido un crecimiento acelerado alrededor del mundo, siendo uno de los fenómenos socioeconómicos más relevantes para comprender la dinámica de la economía moderna. Para Alfonso Monsalve, su origen es consecuencia de la expansión de la economía de mercado, y del asentamiento y fortalecimiento de los mercados mundiales para dar respuesta a las necesidades de tales mercados (Monsalve, 1998, como se citó en Restrepo, 2013).

En la actualidad, para referirse a las ETN se suele emplear indistintamente los prefijos “trans”, “multi”, “pluri”, “supra” e “inter”. Esta pluralidad nominativa refleja la complejidad de su naturaleza jurídica, la constante mutabilidad de sus estructuras directivas y la dificultad de adecuar los instrumentos nacionales e internacionales a las nuevas realidades empresariales (Castañeda, 2017).

En el campo jurídico, a nivel internacional, no existe una definición conceptual unívoca de lo que es una ETN. Ello no es de sorprender, pues los consensos multilaterales suelen ser inusuales respecto al desarrollo de términos sensibles (ej. “terrorismo” o “inversión”). Sin embargo, en contadas ocasiones se ha logrado abordar normativamente el término objeto de debate sin que haga falta que el concepto sea universalmente aceptado.

Ante la inexistencia de una delimitación conceptual reconocida por la comunidad internacional, diversos organismos internacionales, foros académicos y reconocidos internacionalistas han propuesto distintas definiciones.

En el año 2003, la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó las Normas de Derechos Humanos para Empresas. Este instrumento valora a las ETN como una entidad económica que opera en más de un país, o un grupo de entidades económicas que realizan operaciones en dos o más países, cualquiera que sea la forma jurídica que adopte, tanto en su país de origen, como en el país donde desarrolla la actividad (“país huésped”), ya sea que se le considere individual o colectivamente (Amnistía Internacional, 2003).

Por otra parte, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas señaló que una ETN está constituida por una sociedad matriz, creada de conformidad con la normativa de un país determinado que se instala en

EMPRESAS  
TRANSNACIONALES Y  
DERECHOS HUMANOS:  
UNA MIRADA DESDE EL  
MULTILATERALISMO  
TRANSNATIONAL COR-  
PORATIONS AND HUMAN  
RIGHTS: A VIEW FROM  
MULTILATERALISM

otros países a través de inversiones directas creando sociedades locales, de acuerdo con la legislación del país huésped (Castañeda, 2017).

En el campo académico también se han presentado definiciones. Según Zorrilla y Silvestre (1999) se define a las ETN como grandes consorcios internacionales organizados por medio de empresas matrices que controlan un conjunto de subsidiarias o filiales, todas operando bajo el mismo nombre empresarial y con los mismos objetivos en diferentes países.

Si bien existe una amplia variedad de definiciones respecto de lo que es una ETN, es pertinente destacar aquella propuesta por el relator especial de Naciones Unidas para la cuestión sobre las Empresas y los Derechos Humanos, John Ruggie, al considerarla más comprehensiva y actualizada: “[...] por empresas multinacionales (ETN), me refiero a las empresas que llevan a cabo negocios en más de un país, ya sea como: empresas integradas verticalmente; empresas conjuntas; grupos empresariales; empresas transfronterizas; redes de producción; alianzas; o, empresas comerciales” (Ruggie, 2013, p. 31).

### 3.1. *¿Las ETN como sujetos de derecho internacional?*

Existe en la comunidad internacional un consenso mayoritario respecto a los atributos que debe contemplar un sujeto de derecho internacional para ser reconocido como tal. En ese sentido, serán sujetos de derecho internacional aquellas entidades destinatarias directas de las normas jurídicas internacionales y que, además, cuenten con la capacidad suficiente para exigir una reparación frente a la afectación de sus derechos, así como para responder por el incumplimiento de sus deberes (Daillier, *et al.*, 2009).

Actualmente, la comunidad internacional reconoce dichas facultades y, consecuentemente, el estatus de sujeto de derecho internacional a los Estados, las organizaciones internacionales y al individuo, en mayor o menor medida (Salmón, 2014).

Respecto a la valoración de las ETN como sujetos de derecho internacional, aunque es evidente el alcance transfronterizo de sus operaciones y de las consecuencias de estas, la exigibilidad del cumplimiento de sus obligaciones en relación con el respeto a los derechos humanos está a cargo de los propios Estados en donde operan.

La existencia de acuerdos entre las ETN y los Estados da cuenta de la participación y relevancia de estas empresas en el derecho internacional, incluso delegando la solución de eventuales controversias —que puedan



afectar la inversión extranjera — a tribunales arbitrales internacionales como el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).

Además, debido a su creciente influencia en las relaciones internacionales, las ETN suelen intervenir en procesos de creación de *soft law* (“derecho blando”) en aquellos sectores productivos con problemáticas internacionales que le conciernen.

No obstante, como se ha señalado, la corriente mayoritaria en la doctrina considera que la ETN es un actor internacional con personalidad jurídica interna y no un sujeto de derecho internacional.

A pesar de ello, es justo advertir la existencia de una tesis que cada vez tiene mayor acogida, la cual reconoce a las ETN cierto grado de subjetividad internacional. Esta postura valora el posicionamiento de las ETN en el sistema internacional y la imposibilidad de ignorarlas en sus interacciones con otros actores internacionales. Así, continuando con el ejemplo anterior, la suscripción de acuerdos entre los Estados y las ETN, orientados a proteger las inversiones extranjeras, son una muestra del genuino interés que tienen los Estados por captar la inversión de las ETN, siendo necesario para ello desarrollar una política exterior con ese objetivo.

Quienes sostienen esta tesis afirman que con la suscripción de los mencionados acuerdos se deriva de la voluntad del Estado firmante la personalidad jurídica de las ETN, quedando circunscrita a los derechos y obligaciones contractuales. En ese caso, estaríamos ante una personalidad limitada, funcional y relativa, reduciéndose al cumplimiento de sus obligaciones y siendo oponible sólo al Estado parte del acuerdo. Se trataría, en todo caso, de una subjetividad internacional menor y derivada.

## 4. Las ETN y los derechos humanos en la agenda internacional

Las afectaciones a los derechos humanos no son exclusividad de las entidades estatales, sino que, además, suelen cometerlas actores privados y sociedades corporativas.

El debate multilateral sobre la regulación internacional de las ETN y las consecuencias que sus operaciones generan en el ámbito de los derechos humanos lleva décadas en los foros internacionales. Hoy en día no existe ningún país u organismo internacional que no reconozca la necesidad de

EMPRESAS  
TRANSNACIONALES Y  
DERECHOS HUMANOS:  
UNA MIRADA DESDE EL  
MULTILATERALISMO  
TRANSNATIONAL COR-  
PORATIONS AND HUMAN  
RIGHTS: A VIEW FROM  
MULTILATERALISM

desarrollar e implementar un marco regulador internacional sobre dicha materia.

Actualmente, no se cuenta con un instrumento internacional que aborde de manera general y obligatoria la relación de las empresas con los derechos humanos; tampoco existe a nivel sectorial —por rubro empresarial— un instrumento jurídico que genere obligaciones internacionales en ese sentido para las ETN.

Considerando la creciente expansión de las ETN alrededor del mundo, así como la diversidad de sus operaciones y la enorme cantidad de personas y colectivos que se encuentran involucrados —directa o indirectamente— en su desarrollo, la comunidad internacional decidió abordar la cuestión a través de dos enfoques diferentes, los mismos que se vienen desplegando paralelamente:

#### *4.1. Instrumentos de soft law*

A lo largo de los años la comunidad internacional ha abordado la relación de las empresas con los derechos humanos a través de instrumentos de soft law, es decir, no vinculantes. En ese sentido, los Estados que deciden formar parte de estas iniciativas no están obligados internacionalmente y el incumplimiento de sus disposiciones no derivará en responsabilidad internacional.

En 1983, Naciones Unidas creó el Proyecto de Código de Conducta para las Empresas en un intento por establecer lineamientos de carácter social y ambiental. Sin embargo, la iniciativa no estuvo ajena a posiciones divergentes: mientras los Estados del hemisferio sur consideraban necesario una normativa obligatoria para las empresas, los países desarrollados —de donde proceden la mayoría de ETN— apuntaban a un instrumento de carácter voluntario. En 1992, el proyecto fue suspendido de forma definitiva.

Cinco años después, en 1997, Naciones Unidas creó un Grupo de Trabajo sobre los Métodos de Trabajo y las Actividades de las Empresas Transnacionales que inició la preparación de un proyecto de código de conducta para las empresas. Concluida su labor, el grupo de trabajo remitió a Naciones Unidas el borrador de las Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos, el cual fue aprobado por unanimidad.

Las normas tuvieron como objetivo regular la conducta empresarial enfatizando que, si bien los Estados son los principales responsables

de proteger y garantizar los derechos humanos, las ETN tienen algunas obligaciones. Sin embargo, a pesar de que las normas fueron respaldadas por importantes sectores de la sociedad civil, los países desarrollados se mostraron críticos.

El rechazo de los países desarrollados a las normas dio inicio a la elaboración de una serie de instrumentos de *soft law* que abordarían el impacto que tienen las operaciones que desarrollan las ETN en los derechos humanos, ya sea de manera amplia y general, como específica y detallada (apuntando a actividades económicas precisas o a etapas determinadas de la cadena productiva).

Posteriormente, en 1999 durante el Foro Económico de Davos, Kofi Annan, entonces secretario general de Naciones Unidas, presentó el Pacto Global, una iniciativa voluntaria para promover el desarrollo sustentable y la ciudadanía corporativa. Este instrumento enlista diez principios vinculados a los derechos humanos, los estándares laborales, el medio ambiente y la lucha contra la corrupción. De ser implementados por las ETN, estas tendrían que adaptar sus operaciones en función de los referidos principios, garantizando el respeto a los derechos humanos.

A pesar de ser considerada la iniciativa de ciudadanía corporativa más grande del mundo, el Pacto Global no es un instrumento vinculante; no ejerce funciones de seguimiento y fiscalización, no establece criterios de evaluación ni sanciona los abusos y negligencias que comenten las empresas en el ámbito de los derechos humanos.

Además de Naciones Unidas otros organismos internacionales también han desarrollado herramientas similares: las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para empresas multinacionales son un ejemplo. Se trata de recomendaciones formuladas por los propios Estados miembros del organismo y dirigidas a las ETN que operan en países adherentes o que tienen su sede en ellos, con el fin de que lleven a cabo “negocios responsables”, particularmente en el ámbito social. Al igual que otros instrumentos de *soft law* contiene principios y normas no vinculantes orientados a construir un comportamiento empresarial responsable dentro del contexto global.

También se han elaborado instrumentos que regulan escenarios muy particulares en los que las ETN operan. Uno de los más representativos es el Documento de Montreux, resultado de una iniciativa conjunta de Suiza y el Comité Internacional de la Cruz Roja para regular, de manera no vinculante, las buenas prácticas de los Estados respecto a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privada en territorios que se encuentran en conflicto armado.

EMPRESAS  
TRANSNACIONALES Y  
DERECHOS HUMANOS:  
UNA MIRADA DESDE EL  
MULTILATERALISMO  
TRANSNATIONAL COR-  
PORATIONS AND HUMAN  
RIGHTS: A VIEW FROM  
MULTILATERALISM

Existen otras declaraciones, códigos de conducta e informes periódicos de buenas prácticas corporativas —en definitiva, instrumentos no vinculantes— elaborados en el marco de iniciativas estatales y privadas, o promovidos por gremios empresariales de un sector productivo específico. Algunos de estos son: la Iniciativa de Reporte Global, el Código de Campaña Ropa Limpia (sector textil), los Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos, el Código de Prácticas Comerciales para el Sector de los Juguetes, el Código Ético Mundial para el Turismo, la Iniciativa de Transparencia en las Industrias Extractivas, entre otros (Castañeda, 2017).

Sin restar la importancia de cada instrumento, o los aportes que han generado para promover el respeto a los derechos humanos, es en el año 2011, que, con la adopción de los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos (PR), se logró codificar las responsabilidades empresariales en materia de derechos humanos, identificando tres ejes de acción donde las empresas deben implementar una debida diligencia en sus operaciones y brindar medidas de reparación en caso vulneren algún derecho. De esta manera, las ETN tienen la responsabilidad de: i) respetar los derechos humanos, ii) remediar cualquier afectación que puedan haber generado a terceros; mientras que los Estados serán responsables de iii) proteger los derechos humanos, a través del uso de la fuerza y de los poderes de la administración pública.

#### *4.2. El mandato de Naciones Unidas para elaborar un instrumento jurídicamente vinculante: resolución A/HRC/RES/26/9*

Parte de la comunidad internacional, principalmente países del Cono Sur, ha optado por enfocar la situación desde una perspectiva menos obsecuente con las ETN y más consecuente con la protección de los derechos humanos. En ese sentido, en junio de 2014 el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas adoptó la resolución 26/9, estableciendo un grupo de trabajo intergubernamental con el mandato de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante (un tratado) para regular las actividades de las ETN y su impacto en los derechos humanos.

La adopción de la resolución 26/9 representó un cambio de paradigma respecto al relacionamiento de los Estados con las ETN y de estas últimas con los derechos humanos. No obstante, dada la naturaleza y alcance de las ETN, el ámbito de aplicación del futuro instrumento resulta ser sumamente complejo: abordando una variedad de sectores productivos, contemplando

obligaciones, repartiendo responsabilidades, e, incluso, promoviendo la creación de entidades internacionales fiscalizadoras y sancionadoras.

Como era de esperar, no todos los países se sintieron cómodos con la adopción de la resolución 26/9, especialmente aquellos en donde las ETN están constituidas (países de origen). Estados Unidos, la Unión Europea y la mayoría de los países occidentales no se mostraron muy receptivos con la iniciativa, interponiendo una serie de condiciones para participar en el grupo de trabajo, ralentizando el proceso de diálogo y elaboración del instrumento.

Como ha señalado Ruggie (2013), la idea de que las ETN deben tener algún tipo de responsabilidad sobre los derechos humanos, independientemente de las obligaciones legales que le demanda la normativa de los países en donde realizan sus operaciones, es relativamente nueva y no es aceptada por todos.

EMPRESAS  
TRANSNACIONALES Y  
DERECHOS HUMANOS:  
UNA MIRADA DESDE EL  
MULTILATERALISMO  
TRANSNATIONAL COR-  
PORATIONS AND HUMAN  
RIGHTS: A VIEW FROM  
MULTILATERALISM

**Tabla 1**

*Aspectos generales de los enfoques de la relación de las ETN con los derechos humanos en el ámbito multilateral*

CRITERIOS	PRINCIPIOS RECTORES (soft law)	TRATADO
Origen	Resolución 17/4/CDH (2011)	Resolución 26/9/CDH (2014)
Legitimidad	Informe Final del Relator Especial para la cuestión de las Empresas y Derechos Humanos, John Ruggie	Negociaciones entre Estados
Efecto	No vinculante Distribuye responsabilidades	Jurídicamente vinculante Genera obligaciones
Alcance	Todas las empresas (incluyendo pymes y empresas locales)	Solo empresas trasnacionales (ETN)
Implementación a nivel estatal	A través del Plan de Acción Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos (PAN)	Adaptación de la legislación interna
Seguimiento	Debida diligencia: auditorías internas a las empresas	Principio de extraterritorialidad: cooperación judicial entre el Estado huésped y el Estado de origen

Relación entre la casa matriz y sus sucursales	Responsabilidad limitada y distinta personalidad jurídica	Responsabilidad directa e ilimitada
Recursos de reparación	Procesos y garantías judiciales y extrajudiciales de cada país	Posibilidad de establecer un tribunal internacional especializado

Nota. Adaptado de "Recomendaciones sobre la posición del Estado peruano respecto de la regulación internacional sobre empresas transnacionales y derechos humanos". [Tesis de Maestría, Academia Diplomática del Perú "Javier Pérez de Cuéllar"] (p. 146) por B. Castañeda Landi, 2017

## 5. La influencia de las ETN en el diseño de la política exterior de los Estados

*Las ETN son un factor importante a tener en cuenta por los Estados al momento de elaborar su política exterior. La relación de los Estados con las ETN puede desarrollarse en varios ámbitos, pero es especialmente sensible en dos de ellos: i) en el interés de los Estados por captar inversiones extranjeras directas (IED) generando un marco jurídico y económico estable y previsible, con el fin de que las ETN opten por invertir en dichos países, y ii) en la obligación internacional que tienen los Estados de proteger los derechos humanos de las personas que se encuentran en su territorio, lo que incluye las afectaciones a los derechos humanos que podrían generar las operaciones de las ETN.*

### 5.1. El interés nacional de captar IED

*Como es de suponer, los inversionistas, interesados en reducir riesgos, buscan países con estabilidad en los campos político, económico y social, así como sectores atractivos para invertir. Las decisiones de realizar inversiones corporativas se ven influenciadas por las credenciales macroeconómicas con que los países se presentan a los mercados internacionales.*

*Estos indicadores permiten a los inversionistas tener una visión clara de la política económica adoptada por los países, así como del trato que estos ofrecen a la IED. Los indicadores macroeconómicos más recurrentes son: el Producto Bruto Interno (PBI), el crecimiento económico, la dinámica del intercambio comercial, la tasa de inflación,*

tipos de cambio estables, monto de las reservas internacionales con las que cuentan los países, y la calificación de riesgo que emiten las agencias internacionales.

Además de las agencias clasificadoras de riesgo, existen organizaciones e instituciones internacionales que se encargan de emitir reportes periódicos evaluando el ambiente económico y político de cada país y la seguridad que ofrece para la IED. Entre estos se encuentran el Fondo Monetario Internacional, el Foro Económico Mundial, el Banco Mundial y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

En el Perú, entidades como el Banco Central de Reserva del Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Instituto Nacional de Estadística e Informática, y la Defensoría del Pueblo emiten información importante periódicamente, desarrollando los factores antes señalados.

En su interés por captar la IED de las ETN, los Estados incluyen cláusulas arbitrales en los Acuerdos de Libre Comercio y en los Tratados de Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones. Estas cláusulas garantizan a los inversionistas que un tribunal internacional, ajeno al Estado parte, dictará derecho a través de un laudo arbitral en caso este último no cumpla con sus obligaciones. En ese sentido, existe un importante número de casos en los que tribunales internacionales de arbitraje han admitido reclamaciones por cambios en la regulación local o por el ejercicio “abusivo” de los Estados huéspedes frente a las ETN, contraviniendo lo acordado previamente.

En la actualidad, el CIADI es el tribunal internacional más frecuentado para dirimir controversias entre las ETN y los Estados. Este fue establecido en 1966 a través del Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados; un tratado multilateral.

## 5.2. El interés nacional de proteger los derechos humanos

Como hemos visto, a nivel multilateral los Estados han abordado la relación de las ETN con los derechos humanos a través de dos enfoques distintos que vienen desarrollándose de manera simultánea. Uno de ellos está enfocado en promover, entre los países, la adopción de un instrumento no vinculante en la materia, como son los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos (PR). El otro enfoque atañe a la elaboración de un tratado internacional, el cual sería negociado y, posteriormente, ratificado por los Estados obligándolos internacionalmente.

En el primer caso, es importante señalar que los PR funcionan como una guía orientativa, manteniendo cierto grado de flexibilidad y adaptabilidad. Cada Estado debe implementar los PR a través de un Plan de Acción Nacional (PAN), tomando en cuenta

EMPRESAS  
TRANSNACIONALES Y  
DERECHOS HUMANOS:  
UNA MIRADA DESDE EL  
MULTILATERALISMO  
TRANSNATIONAL COR-  
PORATIONS AND HUMAN  
RIGHTS: A VIEW FROM  
MULTILATERALISM

su propia realidad, así como el nivel de ciudadanía de su población y el tipo de violaciones a los derechos humanos generadas por el sector empresarial en su jurisdicción.

**Tabla 2**

*Implementación de los PR en algunos países*

PAÍS	Año de aprobación del PAN	Miembro UE	Miembro OCDE	Miembro Alianza del Pacífico
Reino Unido	2013		X	
Países Bajos	2013	X	X	
Dinamarca	2014	X	X	
Finlandia	2014	X	X	
Suecia	2015	X	X	
Colombia	2015		X	X
Noruega	2015		X	
Alemania	2016	X	X	
Estados Unidos	2016		X	
Italia	2016	X	X	
Suiza	2016		X	
España	2017	X	X	
Francia	2017	X	X	
Chile	2017		X	X
Perú	2021			X
Argentina	En elaboración			
México	En elaboración		X	X

Nota. Adaptado de “Recomendaciones sobre la posición del Estado peruano respecto de la regulación internacional sobre empresas transnacionales y derechos humanos”. [Tesis de Maestría, Academia Diplomática del Perú “Javier Pérez de Cuéllar”] (p. 108) por B. Castañeda Landi, 2017.

*Por otra parte, las negociaciones para la elaboración de un tratado sobre empresas y derechos humanos siguen su curso en el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Su redacción final y las eventuales ratificaciones por parte de algunos Estados implicarían un cambio de dirección en la manera en que se ha estado abordando este tema en los foros internacionales.*

*El tratado ampliaría el margen de acción de los propios Estados en su relacionamiento con las ETN, limitando el de estas últimas en el sistema internacional, al hallarse más controladas. Por otra parte, si los Estados optan por suscribir el futuro tratado, no debe*



descartarse la posibilidad de que algunas ETN eviten caer en el ámbito del instrumento (por considerarlo demasiado punitivo), optando por establecer sus inversiones en aquellos países que aún no lo hayan ratificado, siempre que las condiciones que estos ofrecen a la IED lo ameriten.

## 6. CONCLUSIONES

- *La teoría globalista resulta la más adecuada para comprender la aparición y expansión de las ETN en el escenario internacional. Esta teoría sostiene que el carácter estatocéntrico del sistema internacional se viene erosionando como consecuencia del proceso globalizador, dando pase al posicionamiento de nuevos actores no estatales.*
- *La ETN reúne condiciones suficientes para calificar como actor internacional, debido a que: i) cuenta con las capacidades necesarias para movilizar recursos a fin de lograr sus objetivos, ii) ejerce influencia sobre otros actores del sistema internacional, iii) gozan de cierta autonomía, y iv) lleva a cabo actividades significativas, de manera continua, que moldean la agenda internacional.*
- *El multilateralismo es el ámbito donde los Estados acuerdan y promueven las distintas iniciativas para regular internacionalmente la relación entre las ETN y los derechos humanos. A la fecha, el tema en cuestión viene siendo desarrollado a través de dos enfoques: el primero de ellos, mediante la adopción de instrumentos de soft law (es decir, no vinculantes), destacando los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de Naciones Unidas; y, el segundo, a través de la elaboración de un instrumento vinculante sobre empresas y derechos humanos. La diferencia entre ambos enfoques radica, básicamente, en el grado de responsabilidad exigible a las empresas transnacionales a nivel internacional.*
- *Las ETN influyen en el diseño de la política exterior de los Estados debido a que las operaciones que estas desarrollan se encuentran vinculadas a dos intereses estatales permanentes y prioritarios: i) el interés de los Estados por captar inversión extranjera directa y ii) el interés de los Estados por proteger los derechos humanos de las personas que habitan en su territorio, de acuerdo con sus compromisos internacionales.*
- *Las ETN también inciden en la política interna de los Estados, ya que, al asumir compromisos internacionales, estos últimos deberán implementar las disposiciones de los instrumentos suscritos —sean vinculantes o no— a través de una adecuación normativa en su propia legislación y/o la elaboración de políticas públicas con ese fin.*

EMPRESAS  
TRANSNACIONALES Y  
DERECHOS HUMANOS:  
UNA MIRADA DESDE EL  
MULTILATERALISMO

TRANSNATIONAL COR-  
PORATIONS AND HUMAN  
RIGHTS: A VIEW FROM  
MULTILATERALISM

- *La elaboración de Planes Nacionales de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos (PAN) como respuesta a la problemática internacional, producto del impacto que generan las operaciones de las ETN en los derechos humanos, es un claro ejemplo de adecuación normativa y política pública implementada por los Estados.*

## REFERENCIAS

- Amnistía Internacional (2004). *Las Normas de Derechos Humanos de la ONU para Empresas: Hacia la responsabilidad legal*. Amnesty International Publications [https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos\\_humanos\\_empresa/nuevo/Microsoft%20Word%20-%20Normas%20ONU%20odd%20hh%20empresas.doc.pdf](https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos_humanos_empresa/nuevo/Microsoft%20Word%20-%20Normas%20ONU%20odd%20hh%20empresas.doc.pdf)
- Barbé, E. (1995). *Relaciones internacionales*. Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.
- Calduch, R. (1991). *Relaciones Internacionales*. Editorial Ciencias Sociales. Madrid, España. <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-55159/lib1cap5.pdf>.
- Castañeda, B. (2017). *Recomendaciones sobre la posición del Estado peruano respecto de la regulación internacional sobre empresas transnacionales y derechos humanos*. [Tesis de maestría publicada]. Academia Diplomática del Perú “Javier Pérez de Cuéllar”.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe- CEPAL (2022). *Globalización y desarrollo*. <https://www.cepal.org/es/comunicados/globalizacion-desarrollo#:~:text=La%20globalizaci%C3%B3n%20se%20define%20como,de%20car%C3%A1cter%20nacional%20o%20regional%22>.
- Daillier P., Forteau. M. y Pellet. A. (2009). *Droit International public*. (Octava edición). Librairie Gènerale de Droit et Jurisprudence.
- Estrada, A. (2011). *El Estado ¿Existe Todavía?* Ediciones UNAULA.
- Fukuyama, F. (2004). *La Construcción del Estado: Hacia un Nuevo Orden Mundial en el Siglo XXI*. Ediciones B.
- Monsalve, A. (1998). *Estado, Sociedad Internacional y Derechos Humanos en un Mundo Globalizado*. Universidad de Antioquía.
- Observatorio de Multinacionales en América Latina (s.f.). Empresa transnacional. En *Diccionario Crítico de Empresas Transnacionales*. Recuperado en 16 de febrero de 2023, de <https://omal.info/spip.php?article4802>.
- Restrepo, J. (2013). La globalización en las relaciones internacionales: Actores internacionales y sistema internacional contemporáneo. *Revista de la Facultad de*

*Derecho y Ciencias Políticas*, (Vol 43, No. 119), 625-654. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151430876005>.

Ruggie, J. (2013). *Just Business. Multinational Corporations and human rights*. W.W. Norton & Company, Inc.

Russett, B. y Starr, H. (1989). *World Politics: The Menu for Choice*. Editorial Freeman & Co.

Salmón, E. (2014). *Curso de Derecho Internacional Público*. Fondo Editorial de la PUCP.

Zorrilla, S. y Silvestre, J. (1999). *Diccionario de Economía*. Editorial Limusa Noriega.

Recibido: 28/4/2023

Aprobado: 14/6/2023

EMPRESAS  
TRANSNACIONALES Y  
DERECHOS HUMANOS:  
UNA MIRADA DESDE EL  
MULTILATERALISMO  
TRANSNATIONAL COR-  
PORATIONS AND HUMAN  
RIGHTS: A VIEW FROM  
MULTILATERALISM